



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Resolución Gerencial N° 043-2025-MPI/A-GM

Mollendo, 04 de marzo de 2025

VISTO:

El Expediente de Tramitación Externa N° 0011167-2023 (Escritos 1 y 2), Expediente de Tramitación Externa N° 11368-2024 (Escrito 1), Informe Legal 058-2024-ALEX-EVA&A, Carta N° 036-2023-MPI/A-GM-GTTV, Acta De Audiencia, Resolución Gerencial N° 000737-2019-MPI/GTTV, Informe Legal N° 005-2025-ALEX-EVA&A y el Informe Legal N° 0099-2025-MPI/A-GM-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Ilegalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo o General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el Artículo 10, Causales de la nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: "Son vicios del acto administrativo, que causan de pleno derecho (...) 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes a las normas reglamentarias".

Que, en el Numeral 117.1 el Artículo 117, Derecho de petición administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Estado".

Que, en el Numeral 120.1 del Artículo 120, Facultad de contradicción administrativa, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que revocado, modificado o anulado o sean suspendidos sus efectos". (Texto según el Artículo 109 de la Ley N°27444).

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración y; b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando las impugnaciones se sustenten en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el Recurso de apelación trata fundamentalmente de una **REVISIÓN INTEGRAL DE PROCEDIMIENTO**, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en cumplimiento a los artículos pertinentes del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias Competencias, detección por incumplimiento y procedimientos para la detección de infracciones) y otros dispositivos similares, la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, realiza acciones de control y fiscalización entre otros, en la vía pública denunciando administrativamente a los infractores, en el presente caso se intervino y levanto la Papeleta de Infracción N°001913-MO el 02 de febrero de 2016, al conductor/infractor SAUL LEON SULCA.

Que, con fecha 02 de mayo de 2024, el conductor/infractor SAUL LEON SULLCA, presenta el recurso de apelación peticionando la NULIDAD de Resolución Gerencial N° 737-2019-MPI/GTTV y la PRESCRIPCIÓN de la papeleta N° 001913-MO, de fecha 02 de febrero del año 2016.

Lo que tiene como antecedente del expediente N° 08404-2022 de fecha 08 de julio del 2022, presento una solicitud de NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 737-2019-MPI/GTTV y GTTV y la PRESCRIPCIÓN de la papeleta N° 001913-MO, transcurrido UN AÑO, sin una respuesta, con expediente N° 11167-2023 de fecha 18 de agosto del año 2023, presento una solicitud de NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 737-2019-MPI/GTTV y la PRESCRIPCIÓN de la papeleta N° 001913-MO.

Que, con fecha 27 de noviembre del 2023, se dio respuesta a su solicitud, y fue notificado con la Carta N° 036-2023-MPI/A-GM-GTTV, donde se me indica a la letra:
"(...) no va ser posible atender su solicitud de nulidad y prescripción, ya que se encuentra FUERA DE PLAZO, de acuerdo al art. 292 del D.S. N° 016-2009-MTC y posteriormente modificatorias D.S. N° 025-2009-MTC y N° 003-2014-MT.
Con fecha 20 de agosto de 2024 solicita una audiencia la cual fue concedida y notificada al conductor infractor, sin embargo, tal y como aparece del Acta de audiencia oralización y complementación de alegatos respecto de impugnación de resolución de sanción de fecha 22 de octubre de 2024 no se hizo presente sobre LA APELACIÓN PRESENTADA POR EL CONDUCTOR/INFRACTOR SAUL LEÓN SULLCA.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo

Teléfono: 54 532909

Que, como pretensión impugnatoria, interpone recurso administrativo de apelación para que se declare LA NULIDAD de Resolución Gerencial N° 737-2019-MPI-GTTV y la PRESCIPCIÓN de la papeleta N° 001913-MO, de fecha 02 de febrero del año 2016. La supuesta infracción se dio el 16 de febrero del 2016, indicando que se le PRETENDE SANCIONAR SEIS AÑOS Y CINCO MESES DESPUES, cuando la facultad para hacerlo HABIA PRESCRITO DOS AÑOS ANTES, específicamente el 16 de febrero del año 2020 y que con expediente N° 8404-2022 de fecha 8 de julio del 2022, presente una solicitud de Reconsideración planteando la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 737-2019-MPI/GTTV y la PRESCIPCIÓN de la papeleta N° 001913-MO.

Que, en principio, se debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2019-JUS, en cuanto la Ley sea aplicable.

Que, de autos no aparece el primer escrito a que hace referencia el administrado sobre reconsideración como tampoco los escritos reiterativos ni el que invoco el silencio los que estarían referidos al expediente administrativo N° 8404-2022 por lo que no se puede verificarse que lo hizo con fecha 8 de julio 2022, plazo que estaría dentro de lo estipulado en los art. 218.2 y 219 en concordancia con el art. 142 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, es finalmente fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República, el mismo que establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios Probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; Las papeletas de infracción de tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, asimismo el artículo 338.- Prescripción, establecido en el Decreto Supremo N° 016-2019-MTC, señala la prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, la que señala:

Artículo 233°. - Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones es que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo
Teléfono: 54 532909

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativas.

Que, en términos prácticos, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya que no lo puedo hacer. Para efectos de los plazos para la prescripción según la Ley del Procedimiento Administrativo General la ACCION prescribe en los plazos que determinó la norma especial (reglamento) y en caso de no estar establecido en esta será de CUATRO (años). Su cómputo se inicia desde la fecha en que se comete la infracción. La SANCION o derecho a exigir el pago de la multa prescribe a los DOS (dos) años computados desde que QUEDO FIRME LA RESOLUCIÓN DE SANCION en sede administrativa o adquirida la calidad de FIRME LA SENTENCIA desfavorable para el demandante en el Proceso Contencioso Administrativo.

Que, si luego de levantada la papeleta no se ha emitido y notificado la resolución de sanción, se encuentra en la etapa de la ACCION y el plazo de prescripción es de cuatro (4) años por lo que la autoridad pudo sancionarla administrativamente mediante la notificación de la resolución correspondiente en el caso que nos ocupa hasta el 16 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, desde la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor/infracción de fecha 20 de febrero del año 2016 hasta la fecha que le fue notificada la resolución materia de la impugnación Resolución Gerencial N° 737-2019-MPI/GTTV, esto es el 30 de junio de 2022, han transcurrido más de 04 años de realizado el procedimiento; habiendo vencido en exceso el plazo para emitir resolución de sanción y su notificación, por lo que ha operado la prescripción de la ACCION conforme con el Artículo 238 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, finalmente teniendo en consideración lo señalado por el segundo párrafo del Artículo 338 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC, señala: Cuando se declara fundada la prescripción debe ser inscrita en el registro nacional de sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los Gobiernos Locales, respectivos en lo que corresponda.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCION contra el administrado SAUL LEON SULLCA contenida en la Resolución Gerencial N° 737-2019-MPI/GTTV notificada con fecha 30.06.2022, respecto de la Papeleta de Infracción N° 001913 con la calificación – MO de fecha 02 de febrero de 2016.

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY-MOLLENDO

Jirón Arequipa N° 261 – Mollendo
Teléfono: 54 532909

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento del segundo párrafo del Artículo 338 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MTC y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR; a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remitir copias del expediente y los recaudos a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY
CPC. Juan Luis Cairmet Velasquez
GERENTE MUNICIPAL (e)

Por la Gran Transformación

<https://www.gob.pe/muniislaymollendo>